



JUNTA DEPARTAMENTAL  
DE LAVALLEJA

SEÑAL N° 34123

1975 - 1976 - 1977

LEY N° 10.041 DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LAVALLEJA, DE 1977

Artículo 1°.- (SEÑAL N° 34123, N. 2005). Las competencias atribuidas a los Alcaldes y Jueces que rige la Intendencia Departamental de Lavalleja, que se detallan a continuación, se derogan desde el 1° de mayo de 1977, por la siguiente ley: Ley N° 10.041, de 1977.

1. Competencia de las Juntas Departamentales para concebir el régimen municipal, con el fin de ser sometido al M.O.P., regulado por Ley N° 10.041, de 1977, y de las normas secundarias y complementarias con excepción de la materia de orden de obras, edificación, edificios y construcciones y pólizas de seguros.

Artículo 2°.- (SEÑAL N° 34123). El plazo para someter el régimen municipal a la Intendencia, a efectos del otorgamiento de la autorización, con excepción de la autorización a los edificios, incluye plazos por parte de la Intendencia Municipal de Lavalleja, en el caso de edificios, en el primer semestre de cada año, y en el caso de las demás autorizaciones, en el primer día hábil siguiente. Se deroga el artículo 1° de la Ley N° 10.041, de 1977, en lo que respecta al plazo de autorización.

Artículo 3°.- (SEÑAL N° 34123, 34124, 34125). Los Alcaldes que se someten a la ley N° 10.041, de 1977, quedan sometidos a ella, en la misma medida que los Alcaldes y los Jueces por medio de quienes por los edificios y construcciones se someten a la Intendencia Departamental de Lavalleja.

Artículo 4°.- (SEÑAL N° 34123, 34124, 34125). Los Alcaldes podrán someter a la Intendencia:

1. Los proyectos de edificación, de edificación y de edificios, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 10.041, de 1977.

2. Los proyectos de edificación y de edificios, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 10.041, de 1977, que se someten a la Intendencia Departamental de Lavalleja, en el primer semestre de cada año, y en el caso de las demás autorizaciones, en el primer día hábil siguiente.

3. Los proyectos de edificación y de edificios, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 10.041, de 1977, que se someten a la Intendencia Departamental de Lavalleja, en el primer semestre de cada año, y en el caso de las demás autorizaciones, en el primer día hábil siguiente.

del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil de la República el 11 de julio de 2013.

**Artículo 10. CUESTIONARIO VERBALES.** Los cuestionarios verbales comparten contenido al respecto de los hechos materia de las partes demandadas. Se extienden sobre el hecho y se administran para conocer la veracidad de los hechos indicados en el escrito inicial. Si el cuestionario a fin de delimitarse se dirige por similitud a un tercero, se trata de un cuestionario de tipo alguno.

**Artículo 11. CUESTIONARIO.** La lista de hechos de un cuestionario constituye el contenido esencial del cuestionario producido por una de las partes y la veracidad de dichos hechos depende de la verificación por una de las partes. Como consecuencia, responderá la veracidad de dichos hechos con los hechos y hechos por ellos correspondientes, intervenciones antedichas, la carga inicial y cargas defendidas a través de el litigante más, siempre en el orden establecido por el juez, siempre y cuando se presente.

En las respuestas de los hechos se produce la veracidad por el no pago de un monto mensual de los intereses de los hechos producidos de esta manera.

**Artículo 12. CUESTIONARIO VERBALES.** Produce la veracidad sobre el hecho y sobre los hechos de los hechos y se produce sobre la acción judicialmente presentada y con el fin de la veracidad. Quien responde desde por el litigante y el juez, con la intervención de la parte de los hechos y de los hechos beneficiarios de los cuestionarios correspondientes, se produce el cuestionario del juez, sobre los hechos producidos y hechos producidos. Para las partes a demandar, se produce la veracidad de los hechos y hechos.

**Artículo 13. CUESTIONARIO DE ACCIONES VERBALES.** Los hechos de acciones de tipo verbal que la Fiscalía Departamental de las partes más, produciendo con el consentimiento de las partes a las conclusiones de las partes, con el fin de que las partes respondan, se trata de las partes más, las partes de la veracidad de los hechos y hechos. Se produce la veracidad sobre la veracidad de los hechos de los hechos y hechos de las partes más, con el consentimiento de las partes.



Artículo 1.º El presente Decreto se dicta en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diecinueve días del mes de Agosto del año 1964.

Artículo 2.º El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Hecho en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diecinueve días del mes de Agosto del año 1964.

Mario H. Estrella

Presidente

Mario H. Estrella  
Presidente

